



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2023-00530-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, informándole que la Defensora de Familia presento escrito con el cual pretende subsanar.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Abril 24 de 2024

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS  
SECRETARIA.-

Firmado Por:  
Marta Cecilia Ochoa Arenas  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 03 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9feb41693c1caab12e15305db74f9481e10d7397c024e86b82bf681865f1ef4**

Documento generado en 24/04/2024 09:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2023-00530-00

ALIMENTOS DE MAYORES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encontramos que la Defensora de Familia presento escrito con el cual pretende subsanar, y si bien lo hizo dentro del término legal para ello, no lo hizo en debida forma, pues:

-A la exigencia que debe aportar prueba que demuestre que la demandante sostuvo una unión marital de hecho con el demandado, pretende que se tenga como tal el acta de conciliación celebrada ante la Comisaría Tercera de Familia de Barranquilla el día 15 de Noviembre de 2022 y que aportó como anexo a esta demanda.

Debemos recordar a la profesional del Derecho que las formas de demostrar la Unión Marital de Hecho son:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

El acta de conciliación que aportó con la demanda, no corresponde a ninguna de las anteriores, y por tanto no subsanó este punto.

Tampoco subsanó el punto: "No indicó la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada ERLYS MILENA FERNANDEZ ROMÁN, debiendo hacerlo, y **además debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"

Pues si bien indicó en su escrito subsanatorio que lo obtuvo porque la señora ERLIS MILENA FERNANDEZ ROMAN se lo facilitó, pues convive con ella; no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, debe entenderse las que envió previamente al inicio de esta demanda.

Así las cosas, no queda otro camino al Despacho que rechazar la presente demanda.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

En mérito de lo expuesto se,

**R E S U E L V E**

1.- RECHAZAR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES instaurada por la Defensora de Familia del ICBF en representación de la señora DALIA ROSA ROMÁN CASTRO contra el señor RAUL BARRAZA REYES en calidad de excompañero permanente y contra las señoras ERLYS MILENA y NEYMAN ESTHER FERNANDEZ ROMÁN en calidad de hijas, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.**

**m.o.a.**

Abr. 24 / 24

Juzgado Tercero de Familia  
Oral de Barranquilla  
  
Estado No. 070  
  
Fecha: 25 de Abril de 2024  
  
Notifico auto anterior de fecha  
24 de Abril de 2024

**Firmado Por:**  
**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3974c4b51af4b78a7efeb8c52d876c2298d56b670f02ea9f3b4a3fe6419d986b**

Documento generado en 24/04/2024 03:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**